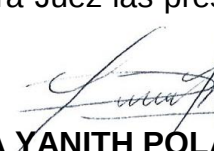


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 490
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. OSCAR ARIAS ARAQUE
D/do. CARLOS MAURICIO CRUZ ECHAVARRIA
Rad.: 760014003031202200822-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **OSCAR ARIAS ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.499.352, contra **CARLOS MAURICIO CRUZ ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.275.883, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor – letra de cambio No. 006.
- B. Por concepto de intereses corrientes, a la tasa del 2% a partir del día 16 de enero de 2021 hasta el día 30 de diciembre de 2021.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. JULIANA SALAZAR GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.059.639 y T.P. No. 225.565 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e48d02ca2433391823f6d14654f83a2f3c50e4c2d07fe02d739df1ee2b8746e**

Documento generado en 10/03/2023 05:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para control de legalidad. Favor Provea.

Cali, 09 de marzo de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No. 501

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: **FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO**

Ddo **ENITH MARTINEZ RIOS**

RAD: **760014003031202100426-00**

Entra a Despacho el presente asunto para que en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P se corrija, o sanee los vicios que configuren irregularidades en el proceso, acotándose que a través de Providencia No. 440 del 01 de marzo de 2023, este Despacho judicial resolvió el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo, tendiente a que se revocara la integridad del Auto 1887 del 20 de octubre de 2022.

La providencia atacada resolvía de manera abstensiva el pedimento de reforma de la demanda y se pronunciaba respecto de la certificación de notificación efectuada a la señora Enith Martin Ríos; de ahí que la parte resolutive del Auto No. 440 del 01 de marzo de 2023, resolviera “*REVOCAR PARA REPONER el Numeral Primero del Auto Interlocutorio No. 1887 del 20 de octubre de 2022 (...)*”. Dejando incólume en consecuencia, lo resuelto en materia de la no aceptación de la notificación personal.

Se advierte además que la providencia No. 440 del 01 de marzo de 2023, volcó su atención exclusivamente frente al reparo de reforma de la demanda, omitiendo el pronunciamiento de la certificación de comunicación enviada a la obligada. En consecuencia, corresponde a través del presente, reiterarle a apoderado judicial del demandante, que en concordancia con la dirección física aportada en la demanda, señalada como recibo de notificación personal de la señora Enith Martínez Ríos, únicamente puede surtirse la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y no la notificación personal contemplada en el artículo 8 del entonces Decreto 806 de 2020; exigencia que tiene como sustento lo referido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7684-2021 del 24 de junio de 2021 en la cual se sentó que “*el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*”.

Aclarado lo anterior, nótese que, en la comunicación enviada a la aquí convocada, la parte interesada no le previene de su comparecencia al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega, así como tampoco la acompaña de la constancia la entrega en la dirección correspondiente. Derivándose la conclusión de que la comunicación enviada incumple los requerimientos del artículo 291 del C.G.P. y en razón a ello no puede ser tenida en cuenta, por lo que habrá de confirmarse el numeral SEGUNDO del Auto No. 1887 del 20 de octubre de 2022.

Finalmente, iterándose que en el asunto no ha sido debidamente integrado el contradictorio, corresponde modificar el numeral TERCERO del Auto 440 del 01 de marzo de 2023, señalando en su lugar se ordenará NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto y del presente Auto Interlocutorio que ACEPTA la reforma de la demanda.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral SEGUNDO de Auto Interlocutorio No. 1887 del 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral TERCERO del Auto Interlocutorio 440 del 01 de marzo de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto y del presente Auto Interlocutorio que ACEPTA la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

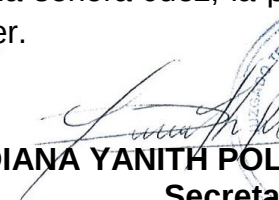
Código de verificación: **24257bba3099ce46c28e016faee89749d8ebcd01fa08580678a4c3f89bd674c4**

Documento generado en 10/03/2023 05:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 9 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 509

Acta de Incumplimiento

Dte: SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.

Ddo: ANA MARIA PEREZ ECHAVARRIA

Rad.: 760014003031202300095-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda propuesta por **SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 900.432.630-9**, representada legalmente por HERLEY TABIMA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.760.696, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **ANA MARIA PEREZ ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.063.811**, consistente en la comisión para la diligencia de entrega de bien inmueble, conforme al acta de incumplimiento suscrita ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

La Dra. ANA LUCIA FERNANDEZ DE SOTO MONTALVO, en su condición de DIRECTORA DEL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI, solicita se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 100 # 45 – 51 Apto 302 Torre J de la ciudad de Santiago de Cali por parte de la señora ANA MARÍA PEREZ ECHAVARRIA, a la sociedad SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., a través de la apoderada Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE.

Ahora bien, la solicitud se basa en el Acta de Conciliación que se realizó el día 24 de noviembre de 2022, donde se acordó que, ante el incumplimiento de lo ahí pactado, la señora ANA MARÍA PEREZ ECHAVARRIA, haría entrega de tal inmueble “...el día 30 de diciembre de 2022 a las 10:00 A.M...” a la sociedad SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., a través de la apoderada Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE.

Debido al incumplimiento por parte de la señora ANA MARIA PEREZ ECHAVARRIA, en calidad de arrendataria a lo acordado en la conciliación antes mencionada, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, procedió a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial reparto de esta ciudad, con el fin de que la especialidad civil haga la respectiva diligencia de entrega.

Seguidamente, la oficina de reparto de esta municipalidad remitió a este Despacho Judicial el conocimiento del asunto conforme el numeral 7 del artículo 17 del C.G.P.; omitiendo que la naturaleza del trámite incoada radica la competencia en cabeza de

los Juzgados civiles municipales en materia de comisiones. Frente a éste problema jurídico corresponde esbozar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Al respecto es menester mencionar lo expuesto en el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P., que delega la competencia a los jueces civiles municipales en única instancia: *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*. Infiriéndose en consecuencia, que la diligencia de entrega del Bien inmueble arrendado a la señora ANA MARIA PEREZ ECHAVARRIA, derivada del acta de incumplimiento firmada por la Dra. ANA LUCIA FERNANDEZ DE SOTO MONTALVO, en su condición de directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, corresponde por naturaleza a la especialidad civil municipal.

No obstante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se avizora que en caso de incumplimiento de los acuerdos conciliatorios sobre entrega de inmuebles arrendados *“(…) los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega”*.

Disposición que cobra especial relevancia, en vigencia del ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, teniendo en cuenta que, en el parágrafo del Art. 26 itera que estos nuevos juzgados civiles municipales tendrán *“el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios”*. Entonces, al existir en esta ciudad los JUZGADOS 36° y 37° CIVILES MUNICIPALES, con función en diligencias de despachos comisorios, el conocimiento del *sub-lite*, corresponde a manera de descongestión a esos jueces y no a este Despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del Art. 26 del ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Juzgados 36° y 37° Civiles Municipales de esta ciudad para que realicen la diligencia de restitución y posterior entrega del Bien Inmueble a la sociedad SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., por lo que al tenor del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá remisión de la demandada junto con sus anexos, al competente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS 36° y 37° CIVILES MUNICIPALES DE CALI (VALLE) - REPARTO**, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7877150b1578b13f1d9921e6b065a7f673055bb19d2e965fb1537cc6139329f6**

Documento generado en 10/03/2023 05:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se procederá abrir el presente incidente de Desacato, toda vez que **EMSSANAR EPS S.A.S**, no ha dado total cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia de Tutela de primera Instancia No. 177 del 19 de Septiembre de 2.022. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2.023.



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 507

Incidente de Desacato

Accionante: BRIYITH NATALY DAZA PINO

Accionado: EMSANNAR S.A EN LIQUIDACION

Rad. No. 76001400331202200578-00.

Revisado el presente incidente, se observa que mediante oficio # 1693 del 07 de Octubre de 2022, se puso en conocimiento de los doctores **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO; JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA; ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, identificados con C.C. No. 31.178.576; 79.596.907; 13.011.032 en calidad de representante Legal para Acciones de Tutela EMSSANAR S.A.S EN LIQUIDACION, incidente desacato presentado por la Sra. MIRIAN ALEXANDRA MONCAYO, quien actúa como agente oficiosa de BRIYIT NATALY DAZA PINO, a fin que informaran a este Despacho Judicial los motivos por los cuales no han dado cumplimiento absoluto a lo ordenado en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 177 del 19 de Septiembre del año 2022, en sus numerales PRIMERO y **SEGUNDO “proceda AUTORIZAR Y PRACTICAR LA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE: OSTEOTOMÍA O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVO DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS) EN HUMERO CUBITOS O RADIO, TRANSFERENCIA MUSCULO TENDINOSA; TENOTOMÍA O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN BRAZO, ANTEBRAZO, MUÑECA O MANO, conforme a la prescripción del Especialista tratante**, es decir GUARDARON SILENCIO TOTAL.

En consecuencia de lo anterior, se abrirá incidente de desacato a la Sentencia de Tutela No. 177 del 19 de Septiembre del año 2022, proferida por el Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal de Cali, respecto al procedimiento en favor de la menor **BRIYIT NATALY DAZA PINO**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991; Se correrá traslado por el término de tres (3) días de este incidente a los representantes legales de EMSSANAR S.A.S EN LIQUIDACION; Se decretaran pruebas de oficio. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la **APERTURA** del **INCIDENTE DE DESACATO** a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 177 del 19 de Septiembre del año 2.022, promovido por la Sra. MIRIAN ALEXANDRA MONCAYO, quien actúa como agente oficiosa de BRIYIT NATALY DAZA PINO, contra EMSSANAR S.A.S EN LIQUIDACION representado legalmente por los doctores **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO; JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA; ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, identificados con C.C. No. 31.178.576; 79.596.907; 13.011.032 en calidad de representante Legal para Acciones de Tutela.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días del incidente a los doctores **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO; JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA; ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, identificados con C.C. No. 31.178.576; 79.596.907; 13.011.032 en calidad de representante Legal para Acciones de Tutela, para que se pronuncien al respecto y en **igual término alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, relacionadas con la AUTORIZACION Y PRACTICA DE LA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE: OSTEOTOMÍA O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVO DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS) EN HUMERO CUBITOS O RADIO, TRANSFERENCIA MUSCULO TENDINOSA; TENOTOMÍA O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN BRAZO, ANTEBRAZO, MUÑECA O MANO.**

TERCERO: De oficio se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1º **SOLICITAR** a los doctores **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO; JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA; ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, identificados con C.C. No. 31.178.576; 79.596.907; 13.011.032 en calidad de representante Legal para Acciones de Tutela, que en el término de tres días siguientes al recibo de esta comunicación informe lo sucesivo:

a.- Si a la fecha le han dado cumplimiento absoluto a lo ordenado en la Sentencia de Primera Instancia No. 177 del 19 de Septiembre del año 2022, proferida por este Despacho judicial, ordenó: “(...) **“SEGUNDO: ORDENAR, a los doctores SIRLEY BURGOS CAMPIÑO; JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA; ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, identificados con C.C. No. 31.178.576; 79.596.907; 13.011.032 en calidad de representante Legal para Acciones de Tutela, que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho procedan **“procedan AUTORIZAR Y PRACTICAR LA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE: OSTEOTOMÍA O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVO DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS) EN HUMERO CUBITOS O RADIO, TRANSFERENCIA MUSCULO TENDINOSA; TENOTOMÍA O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN BRAZO, ANTEBRAZO, MUÑECA O MANO, conforme a la prescripción del Especialista tratante.**

b.- En caso contrario Indicar las razones por las cuales no le han dado cumplimiento total a las mencionadas Sentencias.

c.- Se le recuerda que la omisión injustificada de enviar la información requerida le acarreará responsabilidad y las sanciones de ley. Líbrese la respectiva citación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3f63c03c793ac26b47332bfc5b2e2a3c634eb9d267a907807d00fa36cbae14**

Documento generado en 10/03/2023 05:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 9 de marzo de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 508

Jurisdicción Voluntaria de Menor Cuantía

Solicitante: ORFA NERY DE LOS ANGELES OSPINA HIGUITA

Rad.: 760014003031202300094-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de jurisdicción Voluntaria de Menor Cuantía, propuesta por la **Sra. ORFA NERY DE LOS ANGELES OSPINA HIGUITA C.C. No. 31.845.114**, quien actúa a través de apoderado judicial, consistente en la Corrección del nombre y número de identificación en el Registro Civil de su hija SANDRA VIVIANA CORREA OSPINA C.C. No. 38.566.715, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. la parte solicitante deberá dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 1 del C.G.P., en la demanda y poder, es decir, la designación del juez a quien se dirija. Teniendo presente el proceso de jurisdicción voluntaria conforme el Art. 577-11 del C.G.P.
2. La parte demandante deberá aportar lo ordenado en el Art. 82 numeral 2 del C.G.P., es decir, *"(...) Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)"*. En su libelo introductorio.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte solicitante deberá aclarar:
 - A. Art. 82 numeral 4° del C.G.P., lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para el tipo de proceso de jurisdicción voluntaria.
 - B. Art. 82 numeral 5° del C.G.P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, aclarando la legitimidad en la causa por activa, por cuanto la titularidad de la acción está en cabeza de SANDRA VIVIANA CORREA OSPINA y no de quien funge en el asunto como solicitante.
4. Aclarar en el acápite fundamentos, los artículos que sirve de base para la presente acción de jurisdicción voluntaria conforme al Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un proceso jurisdicción Voluntaria de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al **Dr. BLADIMIRO OCTAVIO MURILLO JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.486 y T.P. No. 150.969 del C.S.J., hasta tanto de cumplimiento a las causales de inadmisión de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a61e82367baf580f7cd5275d6ac594f93112cb79fb4ee4155d43cf1edc2e088**

Documento generado en 10/03/2023 05:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 9 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 466
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. GESPRON S.A.S.
DDO. VALERY ANDREA VALENCIA CUERO
Rad.: 760014003031202300096-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **GESPRON S.A.S. NIT. 901.064.268-1**, representada legalmente por **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **VALERY ANDREA VALENCIA CUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.171.523, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
- 2. La parte demandante deberá aportar lo mencionado en el Art. 6 inciso quinto de la Ley 2213 de 2022, al mencionar *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.500 y T.P. No. 82.597 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 de marzo de 2.023**
DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5acfe8d3b261accbd54f04ff5dd8aa0c6bfa0806030cfc297348a780b2884a**

Documento generado en 10/03/2023 05:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>